89

REFERENCIA: CIVIL – EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO NI No.: 258674089001 – 2023 – 00141
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: EDINSON GONZALO CASTIBLANCO CRUZ
ASUNTO: ACCEDE A LO SOLICITADO Y DESIGNA APODERADO PARA REPRESENTACIÓN BAJO LA FIGURA DE AMPARO DE POBREZA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cund., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1.1 Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la manifestación que hace el ciudadano Edinson Gonzalo Castiblanco Cruz quien se identifica con la C.C. No. 1.069.432.501, en calidad de demandado (Fl. 82), quien señala que bajo juramento se encuentra en las condiciones previstas en el At. 151 del Código General del Proceso, manifestando "...bajo la gravedad del juramento que en la actualidad no cuento con la capacidad de atender los gastos para iniciar la intervención y hacer pare de un proceso Ejecutivo Singular, que se lleva a cabo en este juzgado, siendo necesario se designe apoderado que me represente, defienda mis intereses y derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a la justicia, contradicción, defensa e igualdad procesal, entre otros".

Sabido es que la figura jurídica denominada *Amparo de Pobreza* (consagra en la norma invocada por el señor Edinson Gonzalo Castiblanco Cruz, está estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas que regulan la figura en el Código General del Proceso son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás (auto del 14 de diciembre de 1983) señaló al respecto de esta figura lo siguientes:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa."

90

La jurisprudencia nacional ha señalado que el objeto del instituto procesal del *Amparo de Pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del canon 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que puedan menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (Auto de mayo 19/04 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Radicado 24018).*

Sobre el tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2016 explicó: "La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo."

1.2 Respecto a la exigencia de que la solicitud de otorgamiento del *Amparo de Pobreza* se presenta bajo la gravedad del juramento, esto señaló en Sentencia STC1567-2020 la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema:

"De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito"(...) para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas, sin que proceda la práctica de pruebas. Pues la solicitud se decide de plano". No significa que el "beneficio" sea ajeno por completo a control del Juez, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la "aportación o solicitud de pruebas" tanto del que aspira la extinción del "amparo de pobreza" como del que, pretende su continuidad" (Subrayas, fuera de texto).

En este orden de ideas resulta claro para este Despacho que no es forzoso demostrar la "carencia de recursos económicos" del petente del *Amparo de Pobreza,* puesto que solo basta "afirmarlo bajo la gravedad del juramento". La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge es después, solo si el contrincante se opone, conforme a la norma 158 de la misma Ley 1564/12. Por ello la solicitud debe resolverse de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.

I.3. Acerca de la exigencia de que la solicitud de Amparo de Pobreza debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, es una lógica consecuencia porque al hacerse bajo la gravedad del

juramento el interesado debe exponer al Juez la situación económica en que se encuentra, que le impiden asumir los gastos del proceso.

II. Aplicando las anteriores directrices al presente caso, advierte el suscrito operador judicial que respecto del señor Edinson Gonzalo Castiblanco Cruz se cumplen las exigencias, tanto normativas como jurisprudenciales, para que este Despacho le conceda la figura del Amparo de Pobreza al haberse solicitado por el mismo interesado y bajo la gravedad del juramento. Por tanto, se concederá la figura impetrada designando al **Dr. Manuel Andrés Segura Cárdenas**, abogado titulado y en ejercicio (C.C. No. 1.070.979.180 y T.P. No. 394.497 del C. S. de la J.), como apoderado judicial en amparo de pobreza del señor Edinson Gonzalo Castiblanco Cruz en este proceso. Comuníquesele el nombramiento al correo electrónico manuelsegura2315@hotmail.com y si acepta désele posesión en legal forma. Cumplido lo anterior se le suministrará al abogado copia auténtica de la presente providencia y el original del acta de la diligencia de posesión del citado profesional del Derecho.

Se deben hacer dos precisiones: (i) Como el demandado ya fue notificado del auto que admite la demanda (Fls. 26 al 29), el término que tiene para contestarla empieza a correr al día siguiente de la fecha de la posesión del apoderado judicial designado, correspondiendo para el caso (1 días) ya que han transcurrido 9 días de la notificación del aquí interviniente. (ii) Que acorde al inciso 1 del artículo 154 del Código General del Proceso el señor Edinson Gonzalo Castiblanco Cruz queda exonerado del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos inherentes a la actuación procesal.

una vez se surtan los tramites aquí dispuesto se ORDENA volver al despacho para continuar con los trámites legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 066 FIJADO HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA